



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2023 00154 00
PROCESO	Verbal Responsabilidad Civil
DEMANDANTE	BRAHIAN ARLEY GONZALEZ QUINTERO OTROS
DEMANDADO	FABIO ANDRES GIL RESTREPO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Juzgado incompetente el factor territorial.
DECISIÓN	Rechaza demanda, requiere, ordena remitir al competente,
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. 313

ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda por falta de competencia territorial

CONSIDERACIONES

Fue allegada a través de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)**, instaurada por **BRAHIAN ARLEY GONZALEZ QUINERO, LILIANA MARIA QUINTERO RESTREPO y JUAN DAVID DELAGUILA QUINTERO** en contra de **FABIO ANDRES GIL RESTREPO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Ahora bien, haciendo el estudio de admisibilidad de la demanda, el juzgado inicialmente y para efectos de determinar la competencia por el factor territorial para lo pertinente, tiene en cuenta el domicilio de los demandados que sería:

1.) **FABIO ANDRES GIL RESTREPO**, propietario de Vehículo de placas **FCQ584** tiene su domicilio en el Municipio de Itagüí - Antioquia, según informan en la demanda.

2.) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la Ciudad de Bogotá, como consta en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal

Es de tener en cuenta otro factor para determinar la competencia, como es el lugar de los hechos los cuales ocurrieron en el Municipio de Sabaneta – Antioquia.

En ese orden de ideas, se advierte que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda, por la siguiente razón:

Tratándose de un proceso VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL, según el Art. 28 del C. General del Proceso, establece que:

1. "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...).

5. "En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.

6." En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."

Se hace necesario aclarar que, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tiene una sucursal en Medellín, pero no se observa por parte alguna de la demanda y de los anexos un asunto que la vincule con dicha demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se privilegia como primer factor de atribución de competencia, el del domicilio del demandado, se procederá a rechazar la demanda y se remitiría a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí, por ser el domicilio de uno de los codemandados.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA–,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presenta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **BRAHIAN ARLEY**

GONZALEZ QUINERO, LILIANA MARIA QUINTERO RESTREPO y JUAN DAVID DELAGUILA QUINTERO en contra de **FABIO ANDRES GIL RESTREPO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por falta de competencia en razón del factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí, por ser el domicilio de uno de los codemandados.

TERCERO: **Desanotar** el presente proceso del sistema de gestión de este de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

mr

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f8a68a5db6b88c5aa7f752dfe29f47f1ca963cdeb329558827a877043fff6a**

Documento generado en 28/04/2023 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>